



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

402

Resolución Directoral

Nº 120 -2021-MIDAGRI-PEBLT-DEPuno, 12 MAR 2021

VISTOS:

El Informe de precalificación N° 003-2021-MINAGRI-PEBLT/ST-PAD MPSR-J/PAD, presentado por la Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - Puno, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 24 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N°31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a través de la cual se modifica la denominación del Ministerio de Agricultura y Riego a **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**, estableciendo la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, funciones generales, específicas, la estructura básica, así como las funciones del ministro y viceministros, respectivamente, y describe la relación de Organismos Publico Adscritos;

I. IDENTIFICACION DEL SERVIDOR PROCESADO Y CARGO QUE DESEMPEÑA. -

Nombres y Apellidos : LUIS VERA FLORES

Condición Laboral : PLAZO INDETERMINADO

Régimen Laboral : D.L. 728

Puesto desempeñado: Al momento de ocurridos los hechos denunciados laboraba como especialista administrativo teniendo como dependencia Jerárquica la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego (DIAR).

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA.-

Al servidor materia del presente se le imputa el haber **no haber estado en su domicilio pese a este haber solicitado licencia por enfermedad.**

ANTECEDENTES

Que, se tiene el Informe N° 0024-2020-MINAGRI-PEBLT/OA de fecha 04 de febrero del 2020, remitido por el dirección de la oficina de administración del PEBLT, el cual informa que el trabajador LUIS VERA FLORES ha solicitado licencia por enfermedad adjuntando un certificado médico otorgado por un médico particular, debido a que no se encuentra asegurado, ya que se le viene pagando como locador de servicios; por lo que a fin de corroborar su situación y poderle prestar el apoyo si fuera necesario la Sra. Asistente Social Sra. Clara Arroyo se ha constituido en el su domicilio encontrándolo cerrado, tampoco responde a las llamadas telefónicas que repetidamente se le hizo, por lo que se desconoce su situación actual.





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

Resolución Directoral

N° 120-2021-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 12 MAR 2021



Que, del informe N° 0034-2020-MINAGRI-PEBLT/OA-RR.HH de fecha 31 de enero del 2020, emitido por el especialista en personal, mención que del Artículo 53 del reglamento Interno del Servidor Civil del PEBLT, en su párrafo tercero señala textualmente lo siguiente: *“en este caso de inasistencia por salud, el servidor civil o el familiar más cercano deben comunicar en el día al jefe inmediato, quien a su vez hará de conocimiento de la Oficina de Administración o quien haga sus veces, a efectos que disponga las medidas necesarias para su verificación y las acciones de bienestar correspondiente”*; razones por la cual se dispuso la visita al domicilio del trabajador LUIS EDGAR VERA FLORES, para la verificación establecida por el RIS PEBLT.

Se tiene el Informe N° 003-2020-MINAGRI-PEBLT/OA-RR.HH-CEACVDC de fecha 29 de enero del 2020 emitido por la trabajadora social de la entidad la misma que menciona que habiéndose apersona al domicilio sito en el Jr. Moquegua N° 150 4to piso se encontró la puerta cerrada con tres candados por consiguiente no se encontró al Sr. LUIS EDGAR VERA FLORES, el mismo que de conformidad a su certificado médico presenta un cuadro de lumbociatica y cefalea tensional.

III. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACION QUE SUSTENTA LA PRESCRIPCION

Del informe N° 0034-2020-MINAGRI-PEBLT/OA-RR.HH de fecha 31 de enero del 2020, emitido por el especialista en personal, menciona que del Artículo 53 del reglamento Interno del Servidor Civil del PEBLT, en su párrafo tercero señala textualmente lo siguiente: *“en este caso de inasistencia por salud, el servidor civil o el familiar más cercano deben comunicar en el día al jefe inmediato, quien a su vez hará de conocimiento de la Oficina de Administración o quien haga sus veces, a efectos que disponga las medidas necesarias para su verificación y las acciones de bienestar correspondiente”*; razones por la cual se dispuso la visita al domicilio del trabajador LUIS EDGAR VERA FLORES, para la verificación establecida por el RIS PEBLT.

- *Por el presente se puede acreditar que el Especialista en Personal del PEBLT, ya tomo conocimiento de dicha acción por parte del Sr. LUIS VERA FLORES.*

Se tiene el Informe N° 003-2020-MINAGRI-PEBLT/OA-RR.HH-CEACVDC de fecha 29 de enero del 2020 emitido por la trabajadora social de la entidad la misma que menciona que habiéndose apersona al domicilio sito en el Jr. Moquegua N° 150 4to piso se encontró la puerta cerrada con tres candados por consiguiente no se encontró al Sr. LUIS EDGAR VERA FLORES, el mismo que de conformidad a su certificado médico presenta un cuadro de lumbociatica y cefalea tensional.





Resolución Directoral

Nº J20 -2021-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 12 MAR 2021

- Documento por el cual el responsable de Personal del PEBLT, toma conocimiento de lo suscitado siendo esto como fecha de inicio el 29 de enero del 2020, fecha la cual se considerara para el respectivo computo de plazos establecidos por Ley.

IV. MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS DE OFICIO POR SECRETARIA TECNICA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

A fojas (17) se tiene La Carta N° 02-2021-MINAGRI-PEBLT/ST-PAD de fecha 05 de febrero por el cual se ha solicitado a la Oficina de Recursos Humanos remita información ampliada frente al tipo de vínculo laboral el investigado.

- Sin embargo, hasta la emisión del presente no se tiene respuesta alguna, máxime a que el presente ya se encontraba en causal de prescripción.

V. MARCO NORMATIVO:

El numeral 6.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, el Reglamento General).

Asimismo, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar PAD's contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) año a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.**

De igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.**

Por su parte, el numeral 10.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, **prescribirá un (1) año calendario después de que la Oficina de Recursos**





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

Resolución Directoral

Nº 120 -2021-MIDAGRI-PEBLT-DEPuno, 12 MAR 2021

Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento

VI. SUSTENTO DE LA PRESCRIPCION:

La prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "*ius puniendi*" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

Al respecto, el numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica **eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad**, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa

VII. DEL CASO CONCRETO:

Considerando los fundamentos antes expuestos, resulta necesario señalar que el presunto hecho infractor, relacionado a la inasistencia por salud, el servidor civil o el familiar más cercano deben comunicar en el día al jefe inmediato y posterior visita domiciliar por parte de la Asistente Social del PEBLT, se configuró el **29 de enero del 2020**, conforme se acredita en el Informe N° 003-2020-MINAGRI-PEBLT/OA-RR.HH-CEACVDV.

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el punto IV del presente informe de precalificación, al caso concreto le corresponde la aplicación de la normativa contenida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la cual establece que el plazo de prescripción para iniciar el PAD, corresponde a un (1) año calendario computable a partir de la toma en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o Secretaría Técnica, siendo esto a partir del **29 de enero del 2020**, conforme al siguiente gráfico:

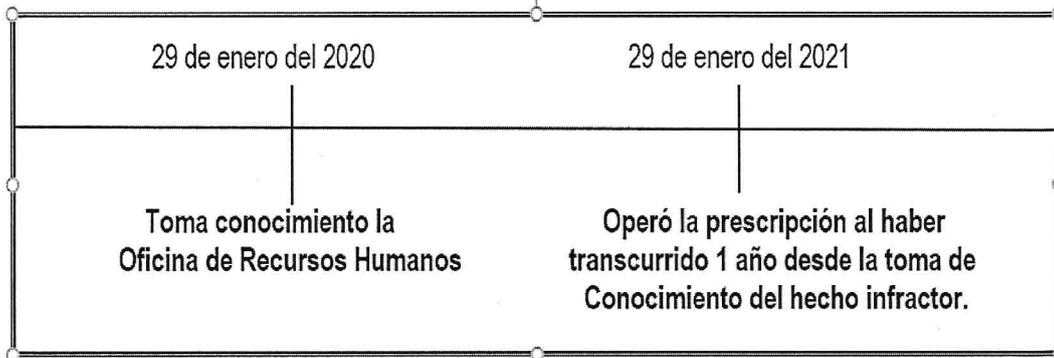




Resolución Directoral

Nº 120 -2021-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 12 MAR 2021



Por tales motivos, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por LUIS EDGAR VERA FLORES, ha quedado prescrita al haber transcurrido un (1) año calendario, desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, sin que se haya dado inicio al PAD respectivo.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el artículo 94 ° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde al Director Ejecutivo del PEBLT, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCION.

De conformidad a lo establecido en el artículo 94 ° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde al **Director Ejecutivo del PEBLT**, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. Por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas a éste Órgano Instructor del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - Puno;



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

Resolución Directoral

Nº 120 -2021-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 12 MAR 2021

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del Sr. LUIS EDGAR VERA FLORES, por incurrir en presunta falta administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente al servidor **LUIS VERA FLORES, en los domicilios previstos por Ley**, manifestado al administrado que sus derechos se encuentran debidamente garantizados, pudiendo hacer valer los medios de defensa que la ley le faculta dentro de los plazos e instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA

ING. JULVER JOSUE VILCA ESPINOZA
DIRECTOR EJECUTIVO
CIP. 102674



CUT: 308-2020